



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



DICTAMEN N° 008 - F.E. 2021.-

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT:

Vienen a esta Fiscalía de Estado las actuaciones de referencia iniciadas con la presentación de la Nota de fecha 05 de febrero de 2021, por medio de la cual el presidente del Consejo de la Magistratura solicita una opinión jurídica respecto de la sanción de la Ley V N° 177, publicada en fecha 30 de diciembre pasado en el Boletín oficial de la Provincia. Ello así, toda vez que según dicha norma se pone en cabeza del Consejo de la Magistratura el deber de acusar en el Tribunal de Enjuiciamiento, a través de una Comisión Acusadora, cuando se trate de denuncias formuladas contra Magistrados o Funcionarios Judiciales., lo cual no se encontraría contemplado en las funciones determinadas a ese Consejo por la Constitución Provincial.-

Consideraciones Previas.-

Como ya ha sido sostenido en otras oportunidades, en pos de procurar una defensa integral de los intereses de la Provincia de Chubut, en esta Fiscalía de Estado se receptionan, con criterio muy amplio, todo tipo de consultas y se efectúa el análisis del material traído a consideración.-

Este marco mencionado de receptividad debe tener necesariamente como contrapartida que los distintos organismos provinciales, a través de sus asesorías legales o del área pertinente, previo a remitir las actuaciones a esta Fiscalía de Estado, controlen, analicen y valoren el material administrativo compilado, si el mismo es suficiente o por el contrario escaso, y principalmente que exista un Dictamen que amerite todo el proceso desarrollado a ese momento, con cabal análisis de la prueba, desarrollo doctrinario y jurisprudencial, a fin de evitar grandes desgastes que se vuelven inoficiosos y terminar en la devolución a la cartera de origen, por cuestiones que podrían apreciarse con anterioridad.-

En este sentido debe señalarse que el art. 7 inciso 3° de la Ley V - N° 96, del Digesto Jurídico de la Provincia (antes Ley 5117), establece que es competencia del Fiscal de Estado: *“Iniciar los juicios a terceros. En tales supuestos, la repartición que considere procedente la necesidad de iniciar las acciones legales, deberá remitir todos los antecedentes con dictamen del servicio jurídico del área sobre la verosimilitud de la acción a entablarse, los que serán evaluados, en caso de procedencia, por la Fiscalía de Estado, quien será la que determinará su interposición o no, en este último caso el rechazo será fundado”*.-

Por su parte, y específicamente en la materia en cuestión, el art. 14 de la citada ley dice: *“El dictamen del Fiscal de Estado constituye la última etapa del procedimiento administrativo, y la remisión de las*

Dr. Diego Fernando GARCIA FERRE
Jefe de Área Informes y Dictámenes
FISCALIA DE ESTADO

actuaciones a dictamen fiscal será ordenada por el Titular o Subsecretario del Ministerio o Secretaría respectiva, debiendo efectuarse con todos los informes técnicos correspondientes. Sin perjuicio de ello, y a requerimiento del Fiscal de Estado, todas las oficinas de la Administración Pública Central u Organismos autárquicos y descentralizados deberán suministrarle por la vía jerárquica correspondiente los antecedentes, datos o informes que solicite y remitirle los expedientes cuyo conocimiento considere conveniente para el mejor cumplimiento de sus funciones”.-

Sin perjuicio de lo expuesto, y a modo de colaboración en el presente caso, se procederá a evaluar la solicitud del Concejo de la Magistratura. Cabe consignarse que en el presente expediente solo se ha acompañado el pedido efectuado por Nota de fecha 05/02/21, careciendo de cualquier otro antecedente, documento, análisis u opinión, por lo que la consulta realizada habrá de ser evacuada en forma abstracta y teórica.-

Análisis.-

Adentrándome en el análisis solicitado, y en el marco antes explicitado, debe mencionarse que la Ley V N° 177 resulta modificatoria de la Ley V N° 80 que establece la normativa relativa a la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios contemplados en el artículo 209° de la Constitución Provincial.-

Dicha norma modificatoria fue sancionada, en el marco de sus competencias constitucionales, por la Honorable Legislatura Provincial, en fecha 03 de diciembre de 2020, siendo promulgada mediante Decreto N° 1333 del Poder Ejecutivo Provincial, y publicada en el boletín oficial del día 30 de diciembre de 2020. En virtud de ello, dicha norma reviste el carácter de ley formal, encontrándose en vigencia desde el día siguiente a dicha publicación, tal como estipula el artículo 145 de la Constitución Provincial. –

La mencionada Ley V N° 177 tiene por objeto establecer un cambio el procedimiento de juzgamiento de los funcionarios establecidos por el artículo 209 de la Constitución Provincial, modificando los artículos 23, 24, 26, 27, 29, 37, 38, 39, 40, 41, 45, 46 y 52 de la Ley N° V 80. Como se mencionara, esta modificación ha sido válidamente realizada en el marco del ejercicio de competencias propias por parte del Poder Legislativo Provincial, no siendo ello objeto de análisis por parte de esta Fiscalía de Estado.-

Asimismo, corresponde mencionar que el análisis en abstracto de la misma impide tener por acreditado un perjuicio concreto o una arbitrariedad tal, que pudiera comprometer la legalidad del texto normativo. De igual forma, la legitimidad de su cuestionamiento resultaría en principio infundado, toda vez que la aplicación de una norma legal válidamente sancionada resulta de imperativo proceder para todos los organismos estatales.-



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



A mayor abundamiento, debe señalarse que las facultades establecidas por la Constitución Provincial al Consejo de la Magistratura han sido determinadas por el artículo 192 de la carta magna, mencionando en su inciso 4to que se encuentran entre sus atribuciones el recibir *“denuncias sobre delitos, faltas en el ejercicio de sus funciones, incapacidad sobreviniente o mal desempeño, formuladas contra magistrados y funcionarios judiciales sometidos al Tribunal de Enjuiciamiento”* teniendo la función de instruir *“el sumario correspondiente a través del miembro que se sortee...”*. Asimismo, el artículo citado establece en su inciso 8vo que serán funciones de dicho Consejo *“las demás que le atribuya la ley”*.-

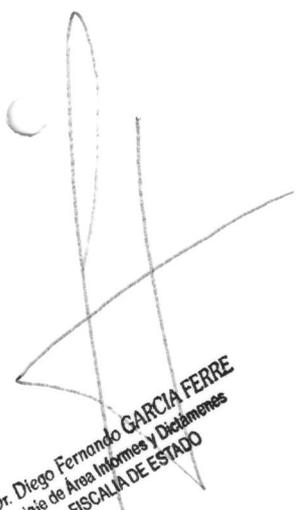
Atento lo expuesto y vistas las competencias establecidas legalmente, la creación de la denominada Comisión Acusadora en el marco del procedimiento de juzgamiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento, no se advierte en abstracto como contrario a la normativa constitucional aludida.-

En consecuencia, téngase por cumplida la intervención de ésta Fiscalía de Estado.-

FISCALIA DE ESTADO, 08 de Febrero de 2021.-

AG/dgf.-


Dr. ANDRÉS GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO


Dr. Diego Fernando GARCIA FERRE
Jefe de Área Informes y Dictámenes
FISCALIA DE ESTADO

